

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
DEMANDANTE: LISETTE REGINA GÓMEZ VILLA  
DEMANDADO: DEYSY JOHANNA BÁEZ RUEDA  
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00201-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 2022-00201-00**

La apoderada de la otrora demandante en el proceso verbal; LISETTE REGINA GÓMEZ VILLA, solicita se libre orden de pago frente al extremo pasivo de dicha lid. La solicitud se basa en el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida para el 28 de julio de 2023<sup>1</sup> y la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de costas procesales de fecha 23 de agosto hogaño<sup>2</sup>.

Previo a continuar con el análisis pertinente, oportuno es señalar lo que prevé el C.G.P.:

**“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

**Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.**

Revisada la solicitud encontramos que la misma se ajusta al precepto de la referencia, razón por la cual es procedente el apremio.

De otra parte y en lo que a la notificación concierne, de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se realizará mediante anotación en estados, toda vez que entre la firmeza de la providencia objeto de la ejecución y la solicitud de mandamiento, no transcurrieron más de los treinta (30) normativos previstos para ese propósito.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de DEYSY JOHANNA BÁEZ RUEDA (C.C.63.554.982) y a favor de LISETTE REGINA GÓMEZ VILLA (C.C. 22.732.814), por las siguientes sumas o conceptos:

<sup>1</sup> Véase PDF “17ActaAudienciaConcentrada”

<sup>2</sup> Véase PDF “20ApruebaLiquidacionCostas”

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
DEMANDANTE: LISETTE REGINA GÓMEZ VILLA  
DEMANDADO: DEYSY JOHANNA BÁEZ RUEDA  
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00201-00

- 1.1. *Por la suma o capital de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$177.844.734), correspondiente a la condena señalada en el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida el pasado 28 de julio de 2023.*
- 1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre el capital previamente referenciado (1.1.), desde el 14 de agosto de 2023 inclusive, y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a una tasa del (6%) anual de conformidad con lo contemplado el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.*
- 1.3. *Por la suma o capital de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS PESOS MCTE (\$5.335.400), correspondiente al auto por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales que data del 23 de agosto de 2023.*
- 1.4. *Por los intereses moratorios causados sobre el capital previamente referenciado (1.3.), desde el 25 de agosto de 2023 inclusive, y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a una tasa del (6%) anual de conformidad con lo contemplado el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO:** Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Dra. **TATIANA PAOLA POLO LÓPEZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 308.085 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ (2)

Para notificación por estado 100 del 27 de septiembre de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e732a4471c327dec0fb72acab7056d67276035a3257c10ff9d47159f06eac08e**

Documento generado en 26/09/2023 02:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**